

o aceptar propuestas de pago que no sean en dinero en efectivo o de curso legal, o propuestas que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, salvo que fueran anteriores a los beneficios derivados de la presente Ley, en cuyo caso serán de aplicación.

El fallido podrá acogerse al régimen de la presente Ley, en cuyo caso deberá pagar la primera cuota al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A ese efecto O.S.C. podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del Art. 225º de la Ley Nº 19.551.

ARTICULO 10º — Los pagos totales o parciales efectuados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, por la deuda correspondiente a los períodos comprendidos en la misma se consideran firmes, careciendo los interesados del derecho de repetirlos.

ARTICULO 11º — Facúltase a O.S.C. a dictar normas reglamentarias de la presente en especial sobre plazos, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse por el plan de facilidades de pago y monto mínimo por cada cuota de dicho plan.

ARTICULO 12º — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 13º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía

Jorge Luis Acevedo
Ministro de Gobierno

LEY Nº 3893

PODER EJECUTIVO — PRESTAMO A
LA TINOGASTEÑA SOCIEDAD
COOPERATIVA VINIFRUTICOLA
AGRICOLA GANADERA LIMITADA

San Fernando del Valle de Catamarca,
13 de Enero de 1983

SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO:

Tengo el honor de someter a Ud. el adjunto proyecto de Ley por el cual se propicia el otorgamiento de un préstamo a la "TINOGASTEÑA SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA GANADERA LIMITADA", por un importe de \$ 500.000.000.— con destino a la reparación de las instalaciones de la bodega que posee en la ciudad de Tinogasta.

Dicho préstamo será reintegrado en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas con más un interés mensual del dos por ciento (2%) sobre saldos, operando cada vencimiento entre los días 1º al 10 de cada mes. La primera cuota vencerá el día 10 de Setiembre de 1983.

Fundamento la medida en razón de la necesidad imperiosa de la Cooperativa de contar con sus equipos en condiciones de iniciar la actividad de molienda y elaboración, posibilitando de esta forma la absorción de gran parte de la producción vitícola de la zona, con los consiguientes beneficios que de ello se derivarán por ser la principal fuente de ingresos del Departamento.

Dios guarde a V.E.

Ing. GUSTAVO A. WALTHER
Subsecretario de Asuntos Rurales
a/c. Ministerio de Economía

Pág. 1.234

San Fernando del Valle de Catamarca,
13 de Enero de 1983

Expte.: C. 159/83

VISTO:

El Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Ministro de Gobierno
a/c. del Poder Ejecutivo
Sanciona y Promulga con fuerza de*

LEY:

ARTICULO 1º. — Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a la "TINOGASTENA SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA GANADERA LIMITADA", un préstamo por la suma de QUINIEN- TOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000. 000,—), con destino a la reparación del inmueble y de los equipos propios.

ARTICULO 2º. — El préstamo que se otorga por el artículo anterior será reintegrado por la Cooperativa en doce (12) cuotas iguales y consecutivas con más un interés del dos por ciento (2%) mensual sobre saldos debiendo abonarse del 1º al 10 de cada mes. La primera cuota vencerá el 10 de Septiembre de 1983.

ARTICULO 3º — En garantía del préstamo que se otorga por el Artículo 1º de la presente Ley, la Cooperativa al momento de suscribir el contrato a que alude el Artículo 5º constituirá contrato de prenda sobre bienes muebles de su propiedad que se encuentren libres de todo gravamen y por el importe del préstamo concedido.

ARTICULO 4º — En caso de incumplimiento del pago de las cuotas, dará derecho a exigir el pago de un interés punitivo del doce (12%) por ciento mensual sobre saldos.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda deberá suscribir el respectivo contrato de préstamo y demás instrumentos legales conforme a las normas precedentes.

ARTICULO 6º — La presente Ley será

refrendada por el señor Subsecretario de Asuntos Rurales a cargo de la Cartera de Economía, Ing. Gustavo Adolfo WALTHER.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno
a/c. Poder Ejecutivo

Ing. Gustavo A. Walther
Subsecretario de Asuntos Rurales
a/c. Ministerio de Economía

DECRETOS

Dcto. E. N° 304 — 2/3/83 — Vialidad Provincial — Apruébase la documentación confeccionada por este Organismo para el llamado a Licitación Pública para contratar la provisión de hierro y acero especial para construcciones de hormigón armado, obrante a fojas 3/13 del Expte.: L—061/83. Autorízase el pertinente llamado a la licitación de que se trata por un Presupuesto Oficial de \$ 2.300.000.000,—. La Comisión de Pre- adjudicación estará integrada por los siguientes miembros de la Repartición licitante: Ingeniero Jefe, Director de Mantenimiento, Director Construcciones, Asesor Jurídico, Jefe Departamento Servicio Administrativo y Jefe División Licitaciones y Compras. El gasto emergente será atendido con la Partida PLAN DE OBRAS PUBLICAS —Año 1983— Conservación y Mejoramiento de la Red Vial.

Decreto E. (SAR). N° 305

DIRECCION DE GANADERIA —
TRANSFIERESE A ESTE ORGANISMO
UNA FRACCION DE TERRENO EN
ANTOFAGASTA DE LA SIERRA

San Fernando del Valle de Catamarca,
2 Marzo de 1983.

Expte.: G. N° 005127/82.

VISTO:

Estas actuaciones por las cuales la Dirección de Ganadería solicita la transferencia a